

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos, ó por sus agentes, las listas que deben remitir los tribunales, y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos, y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Pedir en la forma debida en los negocios que corresponda, y firmar los pedimentos; contestar las notificaciones que se le hagan, autorizándolas el escribano.

VII. Cotejar y firmar los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

VIII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

IX. Ejercer las demas atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

ART. 145.

La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

ART. 146.

El fiscal cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados déjen de verlas.

ART. 147.

El fiscal cuando concurra á los tribunales, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha. Y si concurriere el procurador general, guardarán el orden de su antigüedad.

TITULO CUARTO.

Del procurador general.

CAPITULO I.

Organizacion del ministerio público que ejerce el procurador general, sus deberes y atribuciones.

ART. 148.

El procurador general ejerce su ministerio ante los tribunales, representando al gobierno.

ART. 149.

El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal y en cualquiera tribunal superior, en los negocios en que deba representar al gobierno conforme á esta ley, y en los inferiores, cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

ART. 150.

Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general ante los tribunales en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

ART. 151.

Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda, están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo: los de los tribunales superiores al procurador general; y éste, al Presidente de la República, por medio del ministerio de justicia.

ART. 152.

El procurador general ejerce autoridad sobre los promo-

tores fiscales, y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes relativas al desempeño de su ministerio. El Presidente de la República la ejercerá individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

ART. 153.

El procurador será oído en los tribunales.

I. En toda causa ó negocio que afecte á los tratados ó directamente á las relaciones internacionales.

II. En las causas ó negocios en que sean parte súbditos extranjeros cuando el gobierno lo ordenare.

III. En las causas de almirantazgo.

IV. En todos los negocios en que tenga interes la hacienda pública, ó se interese su jurisdiccion especial.

V. En la declaracion judicial de expropiacion.

ART. 154.

El procurador general intervendrá en todos los demas negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

ART. 155.

En los negocios en que intervenga el procurador general, no se oirá al fiscal, sino en las competencias de los tribunales y juzgados de hacienda.

ART. 156.

El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso, le es aplicable la disposicion del artículo 143.

ART. 157.

Lo prevenido en el artículo 141, es aplicable á los promotores fiscales de hacienda respecto del procurador general.

ART. 158.

Los promotores fiscales de hacienda, tendrán la obligacion de promover ante los tribunales y juzgados, las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

ART. 159.

Todas las oficinas y corporaciones, ministrarán al procurador general todas las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

ART. 160.

El procurador general cuando concurra á los tribunales, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha. Y si concurriere el fiscal, guardarán el orden de su antigüedad.

TITULO QUINTO.

De las facultades de los jueces y tribunales.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

SECCION I.

De los jueces de paz.

ART. 161.

Los jueces de paz conocen en su demarcacion:

I. De las conciliaciones en toda demanda civil cuyo interes esceda de trescientos pesos, de toda clase de personas aunque sean aforadas ó criminal sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido.

II. De los juicios verbales en las demandas civiles cuyo interes no esceda de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

III. Los jueces de paz de todos los lugares, practicarán, en casos urgentes, las primeras diligencias en las causas criminales, y todas las demas que, así en lo criminal como en lo civil, les fueren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos.

IV. Los jueces de paz de los lugares donde no residan

los de letras, podrán dictar en lo civil las providencias que juzguen necesarias para que no se perjudique el derecho de las partes, que se estimarán siempre como precautorias, y esto en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

ART. 162.

En todos los casos comprendidos en el artículo anterior, actuarán por ante escribano, ó testigos de asistencia donde no lo hubiere.

SECCION II.

De los jueces menores.

ART. 163.

Los jueces menores de la ciudad de México tendrán las facultades que se conceden á los jueces de paz en las partes 1^a y 2^a del artículo 161. Los que fueren letrados conocerán además á prevencion con los jueces de primera instancia en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no esceda de trescientos pesos.

ART. 164.

Practicarán á prevencion con los jueces de primera instancia, las primeras diligencias en todos los delitos de que tuvieren noticia.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia del ramo civil y criminal.

ART. 165.

Los jueces de primera instancia conocerán:

I. A prevencion con los jueces de paz y menores, de las conciliaciones en los negocios de cuyas demandas deban conocer en primera instancia.

II. De los juicios verbales en los negocios cuyo interés, pasando de cien pesos, no escediere de trescientos.

III. En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcacion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á escepcion de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

IV. De las diligencias judiciales no contenciosas y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes; por los tribunales y jueces del fuero comun ó especiales por sus despachos ó exhortos.

V. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos con arreglo á la ley de responsabilidades.

VI. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

VII. De los demas negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeren las leyes.

CAPITULO III.

De los tribunales superiores.

ART. 166.

Los tribunales unitarios, y las salas segunda y tercera por turno de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

ART. 167.

Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de respon-

sabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

ART. 168.

Asimismo corresponderá á los tribunales unitarios, y á las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso, pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

ART. 169.

La sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados, por turno, conocerá en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios de su demarcacion:

ART. 170.

Conocerá tambien en segunda instancia, la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia de las causas de que habla el artículo 167.

ART. 171.

La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 166 y 167.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia

en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre éstos y los jueces locales.

ART. 172.

Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos, ó con los jueces locales del mismo.

ART. 173.

Los tribunales superiores, con audiencia de sus fiscales, informarán al Supremo Gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun.

CAPITULO IV.

Del tribunal supremo.

ART. 174.

Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y esponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion y á fin de que les espida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes, cuando el Supremo Gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de

bulas pontificias, breves ó rescriptos espedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

ART. 175.

Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos, y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente en caso de empate, voto de calidad.

ART. 176.

Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se espresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia, ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisosores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la Nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853.

ART. 177.

De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá ademas del fiscal al procurador general.

ART. 178.

Corresponde asimismo al supremo tribunal conocer desde la primera instancia:

I. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y gefes políticos de los territorios.

II. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

III. De las causas de responsabilidad criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales, y del tribunal de la guerra.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios, cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, escesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos:

V. De las demas causas que le cometiere la constitucion ó las leyes.

ART. 179.

Todos estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toque conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

ART. 180.

Corresponde al mismo supremo tribunal conocer, por turno entre las salas segunda y tercera, en tercera instancia, de los pleitos cuyo interes escediere de cincuenta mil

pesos, y en segunda y tercera en aquellos cuyo interes esceda de cien mil pesos, ya se trate de sentencias definitivas ó interlocutorias que admitan el recurso respectivo.

ART. 181.

El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra en el grado y forma que se designa por la ley de 25 de Enero de 1854.

ART. 182.

El supremo tribunal desempeñará las funciones de tribunal superior del Distrito de México.